

Expediente: 2579/25

Carátula: HEREDIA PUIG RAMIRO Y OTROS C/ CARRIZO MARIA MONICA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 19/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARRIZO, MARIA MONICA-DEMANDADO/A

27142260889 - MERCADO, ELSA MONICA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2579/25



H102316032508

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**HEREDIA PUIG RAMIRO Y OTROS c/ CARRIZO MARIA MONICA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2579/25 – Ingreso: 22/05/2025), y;

CONSIDERANDO:

1. Viene el presente incidente a despacho para resolver el pedido de ejecución del acuerdo arribado en el marco de la mediación, promovida por la Dra. Mercado Elsa Mónica M.P. 2800 en su carácter de mediadora designada en Legajo N° 3099/25.

En fecha 23/02/2026, la Mediadora Mercado expresa que sus honorarios determinados en la Cláusula 10° del acta de mediación de fecha 31/07/2025, y a cargo de la requerida Sra. María Mónica Carrizo, se encuentran impagos.

Aclara que la obligada realizó un pago parcial por la suma de \$450.000, por lo que solicita la ejecución por el saldo de \$2.050.000.

Asimismo, solicita se trabe embargo por el saldo adeudado en la suma de \$2.050.000 sobre las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de María Mónica Carrizo, cuit 27-32240588-5 en el Banco Nación y en Banco Macro con más acrecidas que V.S. estime.

En mérito a lo dispuesto por el art. 567 inc. 6 y art. 574 del CPCCT, pasan los presentes autos a despacho a fin de dictar sentencia monitoria ejecutiva, juntamente con el tratamiento de la medida cautelar solicitada.

2. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, preliminarmente diré que el instrumento base de la presente ejecución fue celebrado en el marco de una mediación obligatoria conforme a la Ley 7844.

De los arts. 16 y 18 de la referida norma surge con claridad que el acta acuerdo “será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial” y que “en caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Ahora bien, conforme al nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Ley N° 9531 (Hoy ley n° 9.924 Texto Consolidado), vigente a partir del 01/11/2022, el proceso de ejecución monitoria ha quedado expresamente habilitado desde el 1° de noviembre de 2024 art. 822 del mencionado código (hoy art. 830), resultando plenamente aplicable al presente caso.

En ese marco, el art. 577 del CPCC dispone: “...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria...” (Ley N°9531 T.O.)

Del análisis del convenio de mediación acompañado, celebrado en fecha 31/07/2025 y glosado en SAE, surge que el mismo reúne los requisitos legales exigidos y constituye título ejecutivo suficiente, conforme lo dispuesto en el art. 570 inc. 6 del CPCC, al tratarse de un título con fuerza ejecutiva por ley, no sujeto a un procedimiento especial.

3. Sentado lo precedente, y previo a resolver la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde efectuar un análisis del acuerdo arribado en instancia de mediación, en particular de aquellas cláusulas que resultan pertinentes a los fines de la ejecución pretendida.

Del convenio de mediación celebrado en fecha 31/07/2025, agregado en autos, se desprende que el mismo fue suscripto con intervención de mediador matriculado Dra. Mercado Elsa Mónica M.P. 2800 y firmado por las partes intervinientes, cumpliendo con los recaudos exigidos por la Ley N.° 7.844, cuyos arts. 16 y 18 le confieren fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación judicial

Asimismo, del examen del referido instrumento surge que: a) Las partes: el acuerdo fue celebrado entre los Sres. HEREDIA PUIG RAMIRO y HEREDIA PUIG GONZALO, en carácter de requirentes, y la Sra. María Mónica Carrizo, en carácter de requerida, quedando claramente delimitadas las posiciones jurídicas de cada una de ellas; b) El objeto del acuerdo: la requerida asumió obligaciones de carácter patrimonial a favor de los actores, consistentes en el pago de una suma de dinero, conforme el monto total allí determinado y el esquema de pagos pactado, cuyas condiciones, plazos y modalidad de cumplimiento se encuentran expresamente previstos en el convenio. Surge de la Cláusula Segunda que la requerida, Sra. María Mónica Carrizo, se obligó a abonar a la parte requirente la suma total de \$45.000.000 (Pesos Cuarenta y Cinco Millones) en concepto de indemnización total y definitiva; c) Honorarios de la mediadora: De la lectura de la Cláusula 10° surge que los honorarios de la letrada Mercado asciende a la firma del convenio a la suma de \$2.500.000, y los mismos a cargo de la Requerida Sra. Carrizo; d) La conformidad de la requerida: La Sra. Carrizo manifestó su aceptación expresa a la propuesta formulada por la parte requirente, en cuanto al objeto del acuerdo, como también a los honorarios de la mediadora determinados, quedando perfeccionado el acuerdo con efectos obligacionales plenos, conforme los principios generales del derecho contractual y lo dispuesto por la normativa de mediación.

Cabe destacar que, si bien la Cláusula 10° del convenio de mediación no estipuló de forma expresa el momento del pago de los honorarios profesionales de la mediadora, dicha omisión encuentra su solución legal en el art. 35 del Decreto Reglamentario N° 2960/2009 de la Ley 7844.

La citada norma imperativa establece que los honorarios deben satisfacerse en la oportunidad de suscribir el convenio. Si bien el mediador puede consentir una prórroga de hasta treinta (30) días, el decreto exige que dicho diferimiento sea consignado expresamente en el acta.

Al guardar silencio el convenio bajo análisis sobre este punto, rige la regla general: la obligación resultó exigible en el mismo momento de su firma (31/07/2025). Consecuentemente, la mora operó de forma automática por el solo transcurso del tiempo (art. 886 CCCN), habilitando la presente vía con la sola presentación del acta (art. 16 Ley 7844 y art. 35 Dec. 2960/09), sin resultar exigible interpelación extrajudicial previa alguna.

De la constancias obrantes en autos, en particular de la presentación efectuada por la mediadora, la requerida ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones asumidas.

Por lo tanto, encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio del título (art. 570 inc. 6 del CPCCT - Ley 9924), corresponde dictar la sentencia monitoria ejecutiva en los términos del art. 577 del CPCCT (T.C. Ley 9924), ordenando llevar adelante la ejecución por la suma reclamada.

4. En segundo lugar, con relación a los intereses, atento a que los mismos no han sido expresamente pactados en el instrumento base de la presente acción para el supuesto de mora, corresponde que sean fijados judicialmente.

En cuanto a la tasa aplicable, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dejado a la prudente apreciación de los jueces el mérito de su fijación (Cf.: C.S.J.T.: "Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°947 de fecha 23/09/2014; "Banuera Juan Nolberto y O. vs. Carreño Roberto y O S/ Daños y Perjuicios", Sent. N°965 de fecha 30/09/14).

En el caso de marras, teniendo en cuenta que la obligación se pactó sin intereses, ante el eventual incumplimiento, con el fin de evitar la desvalorización de la moneda y preservar la integridad del crédito, estimo prudente y equitativo aplicar el interés de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

Dichos intereses deberán calcularse sobre el saldo de capital que se ejecuta, computándose desde que la obligación se hizo legalmente exigible por imperio del art. 35 del Dec. 2960/09; esto es, desde la fecha de suscripción del acuerdo (31/07/2025) y hasta el momento de su efectivo pago.

5. En tercer lugar, en lo que respecta a los honorarios profesionales de la letrada interviniente Yamila Nahir Herrera M.P. 10251, considero que los mismos aún no pueden ser regulados en la presente resolución, por lo que corresponde diferir su pronunciamiento para ulterior oportunidad. Ello en virtud de que la regulación de honorarios relativa a los procesos de ejecución debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena, oportunidad en la que se cumple la segunda etapa prevista en el art. 44 de la Ley Arancelaria N° 5.480 (conf. "HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES - Ley n°: 5.480", autores Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso de Jantzon - Pág. 359/360 - Editorial: El Graduado - 1993 - Buenos Aires).

Al respecto cabe tener presente que la ley 5480 fue sancionada con anterioridad a la ley 9531 por medio de la cual se sancionó el CPCCT, y que ésta última contempla entre sus novedades la regulación del proceso ejecutivo monitorio. Por tal motivo la regulación de honorarios para este tipo de procesos no se encuentra contemplada en la ley arancelaria. Sin perjuicio de ello, entiendo que resulta de aplicación en forma analógica la norma del art. 44 de la ley 5480 y la arraigada interpretación doctrinaria y jurisprudencial en torno a dicha norma.

6. El art. 577 del CPCC faculta al juez a disponer, en la misma sentencia monitoria, medidas cautelares accesorias tendientes a asegurar el resultado útil del proceso.

Al respecto, dispone expresamente que “La sentencia monitoria ordenará asimismo el embargo de bienes del demandado”.

En consecuencia, corresponde disponer el embargo solicitado sobre cuentas bancarias, que conforme surge del oficio remitido a los autos caratulados "HEREDIA PUIG RAMIRO Y OTROS s/MEDIDA PREPARATORIA" Expte. 1832/25 de tramite por ante la misma Oficina de Gestión Asociada N°1, y Juzgado, hasta cubrir el importe reclamado más lo estimado para intereses y costas.

7. Por último, corresponde dejar establecido que el capital condenado tiene carácter condicional. En tal sentido, se convertirán en definitivo si el demandado, una vez notificado, no plantea excepciones en el plazo legal previsto en el art. 591 CPCC.

Finalmente, una vez firme esta sentencia, se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique la planilla fiscal.

8. Costas. En virtud del resultado del presente pronunciamiento, corresponde que las costas sean soportadas por la parte demandada, conforme lo dispone el art. 587 y concordantes del CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I. DICTAR SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA conforme lo dispuesto por el art. 577 del CPCC (T.O. 9924), ordenando se lleve adelante la ejecución seguida por la letrada Mercado Elsa Mónica M.P. 2800 en su carácter de mediadora designada en Legajo N° 3099/25 en contra de la ejecutada MARÍA MÓNICA CARRIZO D.N.I. N° 32.240.588, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del monto reclamado, y que queda determinado en la suma de \$2.050.000 (Pesos dos millones cincuenta mil), que corresponde a honorarios adeudados por saldo conforme cláusula diez (10) del acuerdo de mediación celebrado en fecha 31/07/2025. **DETERMINAR** que dicha suma devengará intereses a tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, computándose desde el 31/07/2025 y hasta el momento de su efectivo pago.

II. INTIMAR a MARÍA MÓNICA CARRIZO D.N.I. N° 32.240.588, a depositar la suma condenada en una cuenta judicial del Banco Macro S.A. (Sucursal Tribunales), a nombre de este juicio, dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de continuar con la presente ejecución.

III. CITAR a MARÍA MÓNICA CARRIZO D.N.I. N° 32.240.588 en el domicilio denunciado sito en Eugenia Nougés de Paz s/n -Delfín Gallo para que, dentro del plazo de cinco (5) días, oponga las excepciones legítimas que tuviere, conforme a lo dispuesto en el art. 591 del CPCC (Ley 9531 T.C. 9924). En caso de silencio o falta de oposición, el juicio continuará su curso y esta sentencia quedará firme.

IV. TRABESE EMBARGO EJECUTIVO, en contra de la ejecutada MARÍA MÓNICA CARRIZO D.N.I. N° 32.240.588, hasta cubrir la suma total reclamada \$2.050.000 (Pesos dos millones cincuenta mil), con más la suma de \$500.000 para responder por acrecidas legales sobre toda suma de dinero que tuviere depositada por cualquier concepto en cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, cajas de seguridad, Títulos Públicos o Privados, Fondos de Inversión y afines. A sus efectos líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina, y Banco Macro S.A., haciéndoseles saber que los fondos a retener deberán ser depositados en la cuenta de BANCO MACRO S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de éste Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro, cuyo N° de

CBU se informará junto a la manda judicial. Las entidades oficiadas deberán informar a éste Juzgado sobre el resultado de la medida ordenada, en el plazo de 48 h., bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial. A fin de que la medida ordenada no resulte excesivamente gravosa, librense los oficios sucesivamente en el orden mencionado, en tanto el anterior no resulte debidamente cumplimentado. Previo a librar el oficio, procédase por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial a través de la plataforma Macro on Line.

V. HACER SABER que el presente pronunciamiento tiene carácter condicional, conforme art. 590 del CPCC.

VI. INTIMAR al ejecutado a que, dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado, (art. 590 últ. párrafo CPCC).

VII. ORDENAR por Secretaría la apertura de una cuenta judicial del Banco Macro S.A., la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

VIII. DISPONER que, una vez firme esta sentencia, se practique planilla fiscal.

IX. IMPONER el pago de las costas, gastos y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte demandada vencida.

X. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.-

PFJT/MLM-

DR. R. AGUSTIN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.